

PRUEBA A

JUEZ SUPERIOR

El 5 de abril de 1992, se produjo en el Perú un golpe de Estado, una de las consecuencias de ese acontecimiento, fue dejar de lado la Constitución de 1979. Un grupo de ciudadanos, civiles y militares, se reúnen clandestinamente para restaurar el Estado Constitucional de Derecho, sin embargo son traicionados y como consecuencia se produce una intervención policial durante una de las reuniones de dicho grupo de ciudadanos, siendo arrestados alrededor de 30 personas, otros logran darse a la fuga y finalmente algunos eluden las consecuencias de su comportamiento.

Al día siguiente, un fiscal se inicia una investigación penal contra los arrestados y una larga lista de intervinientes, siendo imputados por delito de sedición, conspiración e inclusive asociación ilícita para delinquir. Uno de los líderes de ese grupo, sale del país y fija su residencia en Centroamérica.

Como consecuencia de las investigaciones penales, se denuncia a 68 ciudadanos, se les abre proceso penal inclusive con mandato de detención contra muchos de ellos y algunos son considerados como testigos.

El ciudadano que huye a Centroamérica al cabo de dos años pretende retornar al país, previa consulta con su abogado defensor, quien primero averigua si está comprendido dentro de los procesados penalmente o si está considerado como testigo. No está procesado ni está su nombre dentro de los testigos, en consecuencia decide retornar al país, sin embargo su abogado le dice que no es prudente que retorne, en todo caso interpondrá un Habeas Corpus, por amenaza supuesta contra su derecho a la libertad individual.

1. Coincide Ud. con la prudencia del abogado, en razón de qué elementos.
 - a. Porque se había declarado el Estado de Emergencia y como consecuencia estaba suspendido el pleno ejercicio del derecho a la libertad individual.
 - b. Porque el Perú se encontraba en situación de inconstitucionalidad en consecuencia no había ninguna garantía constitucional ni derechos fundamentales vigentes.
 - c. Porque era mejor prever y evitar cualquier contingencia.
 - d. Porque tenía en su conciencia que había intervenido en el grupo de personas que pretendía restablecer el Estado Constitucional.
2. Coincide Ud. con el entusiasmo del ciudadano que pretende retornar inmediatamente.
 - a. Debido a que no está procesado ni mencionado siquiera como testigo en el proceso penal.
 - b. Debido a que ya habían transcurrido dos años y estaban garantizados sus derechos fundamentales.
 - c. Debido a que se había convocado a una asamblea constituyente para que elabore una nueva Constitución.
 - d. Ninguna de las anteriores.

En Julio del 2002, se produjo un lamentable y trágico incendio en la discoteca Utopía, que originó el fallecimiento de 29 jóvenes, este es un hecho de interés público.

El artículo 97 del Código Político indica que “El Congreso puede iniciar investigaciones sobre cualquier asunto de interés público...”. Considera Ud. que ese hecho, constitucionalmente, justifica la creación de una comisión investigadora a fin de que cumpla su labor de fiscalización y control político.

3. Esta investigación realizada por el Congreso de la República satisface los criterios establecidos por el artículo 97 de la Constitución.
 - a. Sí porque es un asunto que interesa a todos los peruanos, por tanto satisface la exigencia constitucional.
 - b. Sí porque no puede el Congreso mantenerse al margen de un acontecimiento tan grave que trajo como consecuencia el dolor a muchas familias.
 - c. No porque la Constitución justifica investigaciones del Congreso bajo el esencial criterio del “control político”.
 - d. No porque en el Congreso no hay especialistas en investigación criminal.
4. La investigación realizada por el Congreso de la República no está de acuerdo con los criterios constitucionales contenidos en el artículo 97.
 - a. No porque ya se había iniciado una investigación fiscal y policial.
 - b. No porque los ilícitos penales no le corresponde investigar al Congreso, cuyo sustento para investigar es el “control político”.
 - c. Sí porque no debe quedar impune la muerte accidental de 29 jóvenes.
 - d. Sí porque la representación nacional, constitucionalmente tiene facultad para investigar cualquier asunto de “interés público”.

El año 1989, un Juzgado Civil, declara mediante un auto, que no es aplicable el artículo del Código Civil que faculta el divorcio (consensuado) acuerdo de las partes y prefiere aplicar la Constitución que protege la unión familiar y la fortaleza de la unión matrimonial. Por disposición de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en estos casos donde se ejercita el control de constitucionalidad de las normas legales por parte de los órganos judiciales, es imperativo elevar en consulta el caso ante la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, obviamente porque no se trata solo de una resolución en el caso concreto, sino que tiene la trascendencia del control de constitucionalidad.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, recibió el caso y expide una resolución en los siguientes términos: “tratándose de un auto y no de una sentencia como dice la LOPJ, no corresponde ser elevado a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, por tanto declararon improcedente la elevación de la decisión a la Corte Suprema, debiendo devolverse los autos al juzgado de origen.

5. Desde la perspectiva constitucional la decisión de la Corte Suprema tiene validez.
 - a. Sí porque la LOPJ es expresa en señalar que cuando se expide una sentencia donde se aplica la constitución y se inaplica la ley deberá elevarse la decisión en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema.
 - b. Sí porque un auto no tiene la trascendencia de una sentencia por tanto la inaplicación de una ley por inconstitucional en un auto no tiene la importancia de la inaplicación de una ley en una sentencia.
 - c. No porque es obligación de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema pronunciarse sobre el fondo del control de constitucionalidad, que es la materia de consulta.
 - d. No porque si se pronuncia en un auto sobre la inconstitucionalidad de la norma estaría infringiendo lo que dice la Ley Orgánica del Poder Judicial.
6. Legalmente la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema no puede ir más allá de lo que dice la LOPJ.
 - a. La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema está constreñida por lo que expresamente señala la LOPJ en consecuencia su decisión de declarar improcedente la consulta es válida.
 - b. Es esencial que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema asuma su rol de control de constitucionalidad, por tanto su pronunciamiento sobre la inaplicación de la norma tenía que ser sobre el fondo.
 - c. Nadie puede decidir por encima de lo que la norma literalmente dispone.
 - d. Como máxima instancia del PJ es su obligación dar el ejemplo en el cumplimiento textual de las normas legales.

Alberto es profesor del Magisterio Público y ha obtenido una plaza como titular en la provincia de Quispicanchis para el año 2016. Roberto, quien quedó en segundo lugar, impugna los resultados bajo la pauta de que el nombrado no cumplía los requisitos del caso, y la Dirección Regional de Educación de la localidad deja sin efecto el nombramiento de Alberto, nombrando en su lugar, al impugnante.

Alberto, no conforme con esta decisión, interpone un proceso de amparo. El juez constitucional de primera instancia declara fundada la demanda de Alberto y la Dirección Regional interpone recurso de apelación. La Sala Superior evalúa el caso y en su alegato, la Dirección Regional sostiene que el año regular 2016 está próximo a concluir, y por tanto, no es posible reincorporar a Alberto en el caso de que se confirme la sentencia.

7. ¿Cuál es la posición que debe asumir la Sala?
 - a. Encontrándose próximo a concluir el año 2016, ya no es posible reincorporar a Alberto y por tanto, la Sala debe declarar la sustracción de la materia.
 - b. Declarar improcedente la demanda dejando a salvo el derecho de accionar en la vía indemnizatoria contra la Dirección Regional.

- c. Declarar fundada la demanda y exhortar a la parte demandada a no incurrir nuevamente en actos vulneratorios de los derechos fundamentales del accionante.
 - d. Declarar fundada la demanda y dejar sin efecto el nombramiento de Alberto, asumiendo que Roberto, por méritos, ostenta un ámbito de mejor protección de su derecho fundamental al trabajo.
8. Considerando que exista en el caso anotado vulneración del derecho fundamental al trabajo, ¿cuál debe ser, como regla general, la fundamentación del juez constitucional respecto al derecho afectado?
- a. Pronunciarse por la afectación del contenido de juridicidad del derecho materia de discusión.
 - b. Establecer los alcances del contenido de moralidad del derecho afectado.
 - c. Fijar los alcances del contenido constitucionalmente protegido del derecho afectado.
 - d. Determinar el contenido esencial, no esencial y adicional respecto al derecho fundamental afectado.

Teresa ha sido adoptada por su tío materno dada la ausencia de su padre biológico. Al llegar a la mayoría de edad, Teresa no opta, presionada por dudas, por ejercer el derecho que prevé el artículo 385 del Código Civil, en relación al año de rigor para el cese de adopción. Considera que no es el momento para tomar una decisión tan delicada pues ello implica cambiar de apellido.

Ya más repuesta de algunos problemas emocionales, a los 20 años, decide ejercitar este derecho, invocando el derecho a la identidad. Alega que ha recapacitado y que quiere volver a su identidad originaria, más aún ahora que cultiva con su padre biológico una buena comunicación, quien vuelve a ella después de muchos años, en el propósito de una relación que desea sea duradera. Teresa es consciente de esta situación pero advierte que el plazo para la interposición de la demanda de cese de adopción ha vencido. Aun así, Teresa interpone la demanda y el juez evalúa la pretensión, advirtiendo el ejercicio del derecho fuera del plazo de ley.

9. ¿Cómo debe pronunciarse al juez en relación a la pretensión de Teresa?
- a. Debe declarar improcedente la demanda en vista de que Teresa no ha ejercitado su derecho dentro del plazo de ley.
 - b. El juez aplicará ineludiblemente control difuso respecto del artículo 385 del Código Civil pues es el único medio de control constitucional posible.
 - c. El juez debe excluir criterios de Derecho de Familia del Derecho Constitucional y queda impedido de aplicar herramientas de interpretación constitucional.
 - d. El juez puede aplicar test de proporcionalidad cuyos sub exámenes de idoneidad, necesidad y ponderación, han de determinar que la norma es incompatible con la Constitución por afectación del derecho fundamental a la identidad.

10. En relación al mismo caso y respecto a la relación entre la justicia ordinaria y la constitucional:

- a. La justicia constitucional no debe sobrepasar los límites de la justicia ordinaria en mérito al principio de separación de poderes.
- b. La justicia constitucional puede asumir función correctora respecto de la justicia ordinaria.
- c. Los jueces de la justicia ordinaria son últimos intérpretes de la ley ordinaria en tanto el Tribunal Constitucional lo es de la Constitución.
- d. Por excepción, existen zonas exentas de control constitucional y una de ellas es el caso de las sentencias del Poder Judicial respetuosas del principio de legalidad.

Elena ha interpuesto una demanda de amparo contra su empleador por haberla despedido al encontrarse embarazada. En efecto, el empleador corta el vínculo laboral con Elena una vez que ésta solicita, por escrito, el goce de su período prenatal.

Sin embargo, ella alega en su demanda de amparo hostilidad del empleador cuando en propiedad, se ha producido un acto de discriminación negativa, y por ende, un despido nulo, dado que el propósito del empleador fue excluir de la nómina de empleados a Elena, una vez que ésta solicitó el ejercicio de sus derechos, dado su estado de gravedad.

11. En relación al argumento de Elena respecto a la hostilidad del empleador y considerando la afectación constitucional del caso en concreto:

- a. Acarrea ello que la demanda de amparo sea declarada improcedente a fin de encausar la acción en la vía laboral, pues la hostilidad del empleador no es competencia del juez constitucional. Más aún, el juez no puede modificar la pretensión.
- b. El juez, en ejercicio del iura novit curia, puede modificar la pretensión de Elena en el caso en concreto y resolver la demanda como amparo por despido arbitrario.
- c. Por el principio de suplencia de queja deficiente, el juez puede estimar la pretensión, reconociendo que la verdadera pretensión tiene lugar respecto de un despido nulo, y por tanto es atendible como amparo laboral.
- d. El juez, bajo ningún concepto, puede modificar la pretensión de las partes, solo determina el derecho que corresponde en el caso en concreto.

12. En relación al mismo caso y respecto a los principios procesales en los procesos constitucionales

- a. El principio de economía procesal permite al juez determinar la improcedencia liminar de la demanda y reconducir la pretensión a la vía laboral.
- b. El principio de socialización hace posible que el juez diferencie las condiciones entre empleador y trabajador para remitir los actuados a la vía laboral, en la cual el juez de trabajo velará por los derechos de la parte más débil en la relación laboral.

- c. El principio de interdicción de la arbitrariedad permite la figura de la diferenciación procesal entre trabajador y empleador.
- d. El principio de elasticidad permite adecuar las formas del proceso a los fines de los procesos constitucionales.

Leonardo es profesor de su localidad y solicita el pago de un derecho económico ascendente a S/ 5,000.00, en su condición de docente activo del Magisterio. Dicho beneficio ha sido reconocido mediante resolución administrativa del año 2006. Acota que viene solicitando el pago año a año a su empleador desde 2007.

La Dirección Regional de Educación reconoce su obligación de pago en la vía administrativa pero señala que una cláusula de la resolución determina, como condición, que el pago de Leonardo se efectivizará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas determine la respectiva transferencia de fondos. En tanto, alega hay una cuestión de condicionalidad que no permite el cumplimiento efectivo del mandato objeto de requerimiento.

Leonardo, no conforme con esta respuesta administrativa, opta por acudir a un proceso de cumplimiento.

13. En relación al pedido de cumplimiento solicitado por el demandante

- a. No es procedente la demanda pues se fija una condición no cumplida. Por tanto, no es mandato incondicional.
- b. Es fundada la demanda pues se trata de una obligación del año 2006 y por tanto, es obligación del Estado atender su pago. La condicionalidad se tiene por no puesta al exceder tantos años el Estado su obligación de pago.
- c. Es improcedente la demanda pues no se cumplen los requisitos conjuntos que fija el precedente vinculante 168-2005-PC/TC.
- d. Corresponde acudir a un proceso contencioso administrativo dada la negativa del Estado a acatar su obligación de pago.

14. En relación al mismo caso y respecto al proceso de cumplimiento

- a. Es exigible en vía de cumplimiento un mandato cierto y claro, y no sujeto a interpretación dispar.
- b. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación que a su vez señala la necesidad de determinación de un beneficio laboral.
- c. Es exigible en vía de cumplimiento una obligación a los 2 meses de generada.
- d. Es exigible en vía de cumplimiento un requerimiento previo de la obligación por un plazo no menor de 15 días.

Tras varios años de litigio, Joaquín logra, a nivel del Tribunal Constitucional y vía amparo, el reconocimiento y en vía de restitución, de un derecho económico que el Gobierno Central le había retirado alegando una situación de crisis económica.

El Tribunal Constitucional señala que no declara ese derecho a favor de Joaquín sino simplemente lo restituye y dada la trascendencia del caso, declara un estado de cosas inconstitucional sobre la materia.

Jesús, compañero de Joaquín, se alegra por la noticia de reconocimiento del Tribunal y dado que se encuentra en situación similar a la de Joaquín, opta por pretender acudir al juez de ejecución en el caso de Joaquín, y solicita se le reconozca también ese derecho económico. Jesús invoca la figura del estado de cosas inconstitucional bajo el argumento de encontrarse en situación similar a la de Joaquín.

15. En relación al pedido procesal de Jesús

- a. El juez debe declarar de plano improcedente el pedido de Jesús pues éste no ha sido parte en el proceso de Joaquín.
- b. El juez debe derivar necesariamente el pedido de Jesús a un juzgado civil para que califique la demanda.
- c. El juez puede atender la petición de Jesús si el Tribunal previamente ha calificado el caso de Joaquín como un estado de cosas inconstitucional. Dada la similitud de casos, el derecho de Jesús es atendible.
- d. El juez debe exigir la observancia del debido proceso y debe requerir a Jesús proceda a emplazar a su empleador en el modo y forma que la ley prescribe. En caso contrario, se estaría afectando gravemente el debido proceso.

16. En relación al mismo caso y respecto al tema planteado

- a. El principio de congruencia procesal no admite excepciones en la fase de emplazamiento pues corresponde a una etapa formal de postulación del proceso.
- b. El principio de congruencia procesal admite excepciones bajo la figura del estado de cosas inconstitucional.
- c. El principio de congruencia procesal exige un correcto emplazamiento de la demanda.
- d. El principio de congruencia procesal exige la identificación correcta de las partes demandante y demandada, sin admitir desnaturalizaciones en su ejercicio.

Parece que en el Tahuantinsuyo no hubo escritura, en el sentido gráfico con que hoy se la entiende, pero sí se dio un importante desarrollo político y una evidente organización estatal que los historiadores del nivel de Arnold Toynbee (Estudio de la Historia), comparan con los más evolucionados del Viejo Continente. Sin embargo, como lo sostiene el Positivismo, el Derecho, como medio de orden y preservación de valores colectivos y sociales, evolucionó gracias a su formulación escrita; esta afirmación permitiría deducir que si no hubiera escritura, no podría darse el fenómeno jurídico y, en consecuencia, tampoco podría configurarse un Estado.

17. Dado el caso anterior explique la eficiente organización política y estatal del Tahuantinsuyo, carente de expresión normativa gráfica.

- a. Las expresiones del Derecho escritas gráficamente son las únicas expresiones de la organización política de los pueblos; por tanto, no es posible tratar de encontrar tal organización en el Tahuantinsuyo.
 - b. La costumbre de los pueblos, alrededor de valores étnicos y religiosos, es una forma eficiente de orden normativo de transmisión oral que permitió la estructuración política y su expansión, como lo evidencia el Tahuantinsuyo.
 - c. La expresión positivista del Derecho es deducible de la historia europea pero no sería aplicable a nuestro continente que desarrolló su propia normatividad consuetudinaria de transmisión y desarrollo oral que en tal sentido sería distinta a la continental europea.
 - d. Es evidente que si no hay fuente escrita, no puede haber Derecho objetivamente imponible a un pueblo de modo permanente.
18. Analice como caso teórico el conjunto de obras fundamentales de la teoría general del derecho. “El conjunto de normas emanadas del Estado para regular de vida de los seres humanos en un lugar y momento determinados se denomina”
- a. Orden social.
 - b. Orden político.
 - c. Orden jurídico.
 - d. Derecho.

Se dice que sólo el ser humano puede ser sujeto de derecho; sin embargo, la historia narra que el emperador romano Calígula nombró cónsul a su caballo Incitatus (Impetuoso) y hoy muchos consideran que deben considerarse los “derechos de los animales”.

19. En relación con las premisas anteriores, la consideración de los derechos de los animales es:
- a. Absurda pues los derechos de cada sujeto tienen la característica de ser reclamables: los animales no pueden hacerlo por sí mismos.
 - b. Válida, pues se trata de seres cuya vida y salud debe ser respetada y protegida.
 - c. Una atribución jurídica generosa y simbólica del ser humano a los animales, como lo hizo Calígula.
 - d. Imposible, desde el punto de vista de la teoría general.
20. ¿El ser humano como tal es el único sujeto de Derecho que la ley reconoce?
- a. Sí, así lo es, pues es el único ser vivo que genera derechos y obligaciones.
 - b. No, el Derecho puede reconocer a otros.

- c. No, pues el ser humano es un sujeto biológico: el sujeto de Derecho que la ley reconoce es la persona humana.
- d. Sí, dado que el ser humano es el único ser vivo que puede reclamar sus derechos.

Joaquín vive solo en su mansión y, por ser un cliente premium de un centro comercial, recibe como regalo un viaje de vacaciones a la Isla de San Andrés, en el Caribe colombiano, con 5 días de alojamiento en un exótico hotel y todo completamente gratis. Joaquín no lo piensa dos veces y opta por viajar, para lo cual deja su mansión bien asegurada. El cerco eléctrico queda en buen estado de funcionamiento, coloca candado en todas las puertas interiores, lo que hace muy difícil que algún ladrón pueda ingresar a su domicilio y hurtar los valiosos bienes que posee, junto a una galería de obras de arte originales de la pintura cusqueña. Joaquín además introduce un poderoso veneno dentro de unas botellas de Coca Cola, que deja en el refrigerador de la cocina. Él piensa para sí: *“si algún ladrón ingresa a mi casa y quiere beber esta gaseosa, ojalá muera como un perro envenenado”*. Justamente, en el cuarto día de ausencia de Joaquín, tres sujetos desconocidos fuerzan todos los mecanismos de seguridad de la mansión, penetran un camión hacia el patio interior con la finalidad de vaciar por completo la casa. Sustraen absolutamente todos los bienes de valor. Como quiera que dicho trabajo les dejó cansados, buscan refrescarse con alguna bebida, para lo cual abren el refrigerador de la cocina y se reparten las botellas de Coca Cola existentes allí. A su regreso de viaje, Joaquín encuentra a los tres ladrones muertos, tirados sobre el piso de la cocina, pues habían bebido la gaseosa envenenada.

21. La muerte de los tres ladrones:

- a. Le es imputable objetivamente a Joaquín, pues superó el riesgo permitido.
- b. No le es imputable a Joaquín, pues no superó el riesgo permitido.
- c. No le es imputable a Joaquín, pues rige la imputación a la víctima.
- d. No le es imputable a Joaquín, pues rige la prohibición de regreso.

22. En lo que respecta al lado subjetivo del hecho:

- a. Joaquín es autor de homicidio calificado por haber obrado con dolo directo.
- b. Joaquín es autor de homicidio calificado por haber obrado con dolo eventual.
- c. Joaquín responde como autor de homicidio culposo al haber obrado con culpa consciente.
- d. No existe una imputación subjetiva contra Joaquín.

Por lo general Eduardo suele regresar a casa a las 8.00 a.m., después de culminar sus labores habituales de guardián de una fábrica. Pero cierto día, convino con su compañero del siguiente turno para que viniera un poco antes y lo reemplace, a fin de poder llegar más temprano a casa, y darle una romántica sorpresa a Janet, su esposa. En el trayecto se detuvo en una tienda, compró un ramo de rosas, y se dirigió a su casa. Al ingresar a la misma, escuchó unos gritos de Janet que provenían del dormitorio ubicado en el segundo piso, sin poder distinguir qué clase de gritos se trataba. Subió la escalera sigilosamente, y al cercarse Eduardo provocó

un ruido con su zapato, ante lo cual Janet, al verse descubierta, gritó: “¡Auxilio, me violan!”. Eduardo cogió el arma de fuego que llevaba consigo, pues se había olvidado dejarla en la fábrica; irrumpió abruptamente en la habitación, encontrando a un desconocido tendido sobre su esposa, ambos estaban desnudos, pero ella no paraba de gritar: “¡Auxilio, me violan!”. Eduardo no lo pensó más, disparó al desconocido, matándolo en el acto.

23. Respecto de la intervención de Eduardo en los hechos:

- a. Puede invocar una legítima defensa de terceros.
- b. Responde categóricamente como autor del delito de homicidio.
- c. Responde como cómplice psíquico del delito de homicidio.
- d. Su conducta es atípica, pues no supera el riesgo permitido.

24. Respecto de la intervención de Janet en los hechos:

- a. Es autora mediata del delito de homicidio.
- b. Responde como instigadora del delito de homicidio.
- c. Responde como cómplice psíquico del delito de homicidio.
- d. No tiene responsabilidad penal.

Julio Aparcana Marroquín es denunciado por Ricardina Zúñiga Aldave; ella manifiesta a la policía que Julio aprovechó una invitación que le hizo para cenar, oportunidad en la cual de manera subrepticia le suministro alguna droga, porque no recuerda cómo así llegó al cuarto del hotel donde horas después de la cita se levantó totalmente desnuda y con signos de haber sido sometida a acto sexual.

Derivada la denuncia a la Fiscalía, esta dispone la práctica de diligencias de investigación urgentes e inaplazables, como son el reconocimiento médico legal de la denunciante, la toma de su dicho, la inspección del lugar de los hechos y el recojo de los videos de seguridad del hotel, actuaciones que efectivamente se practican.

Según la situación descrita:

25. ¿Podrá el representante del Ministerio Público requerir la imposición de una medida de coerción personal contra Julio?

- a. No, si Julio no fue detenido en delito flagrante, esto es descubierto por la autoridad o los ciudadanos cometiendo el ilícito.
- b. Sí, la detención provisional judicial, siempre que se trate de delito grave y no flagrante.
- c. Sí, la prisión preventiva aunque aún no haya dispuesto la formalización y continuación de la investigación preparatoria.
- d. Sí, la detención provisional judicial, sin importar si Julio fue detenido en flagrancia.

26. ¿Qué presupuestos deberá satisfacer y esgrimir el fiscal si requiriera detención provisional judicial contra Julio?

- a. Fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado con el hecho incriminado, pronóstico de pena privativa de libertad superior a dos años y peligro procesal de fuga.
- b. Fundados y graves elementos de convicción que vinculen al imputado con el hecho incriminado, pronóstico de pena privativa de libertad superior a dos años, peligro procesal de fuga y alarma social.
- c. Razones plausibles para considerar que Julio ha cometido el delito, que este ilícito está sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de libertad y que exista cierta posibilidad de fuga.
- d. Razones plausibles para considerar que Julio ha cometido el delito, que este ilícito está sancionado con pena superior a cinco años de privación de libertad y que exista cierta posibilidad de entorpecimiento probatorio.

Entre Hilario y Eufasio se produce una pelea en una cantina en cuyo desarrollo el primero asesta a su contrincante un golpe a la altura del abdomen con un instrumento punzo penetrante, que le produce lesiones graves. La sanción que se prevé imponer es mayor de 4 años de pena privativa de libertad.

27. Marque la respuesta correcta:

- a. Hilario se puede acoger a la terminación anticipada. El juez de juzgamiento dispondrá la celebración de dicha audiencia.
- b. Hilario y la Fiscalía podrán presentar una solicitud conjunta y un acuerdo provisional sobre la pena y la reparación civil y demás consecuencias accesorias.
- c. En la audiencia de terminación anticipada es facultativa la asistencia del fiscal, de Hilario y su abogado defensor.
- d. En caso no concurra Eufasio se suspende la audiencia y se reprograma la misma.

28. Marque la respuesta correcta:

- a. La falta de arraigo de Hilario en el Perú, es un presupuesto material para calificar el “peligro de obstaculización” de la prisión preventiva.
- b. La gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento de 4 años es un presupuesto material del “peligro de obstaculización” de la prisión preventiva.
- c. La importancia del daño resarcible y la actitud que Hilario adopte voluntariamente frente al juez será tenida en cuenta para calificar el peligro de fuga en el requerimiento de prisión preventiva.
- d. Para calificar el “peligro de obstaculización” se tendrá en cuenta el riesgo razonable de que Hilario abandonará definitivamente el país.

Paco García tiene una chacra en Cieneguilla, donde cultiva paltas, uvas y peras, con una rentabilidad aproximada de US\$ 15,000 anuales. El predio rural aún no está inscrito, pues se encuentra en proceso de saneamiento. Para afrontar gastos imprevistos familiares, celebró un contrato de mutuo con Alberto Quiñones por la suma de US\$ 90,000. Vencido el plazo, y encontrándose sin liquidez, ofreció a su acreedor su terreno en anticresis por un plazo de 10 años. Alberto Quiñones aceptó y suscribieron en ese sentido una minuta con firmas legalizadas ante notario.

Un año después, Paco logró sanear su predio rural, y obtuvo un préstamo del Banco BBCNB, con garantía hipotecaria sobre su predio, por la suma de US\$ 100,000. Al incumplir Paco con el pago de 2 cuotas, el Banco dio por vencidas todas las faltantes de acuerdo al contrato, e inició acciones para ejecutar la hipoteca. Alberto Quiñones se opuso a la ejecución, argumentando que tenía un derecho real preferente, anterior al constituido en favor del Banco.

29. Marque la correcta:

- a. El contrato de anticresis es nulo.
- b. Paco García no podía hipotecar el predio entregado en anticresis, por lo que la hipoteca es nula.
- c. La hipoteca es anulable, por cuanto la anticresis se celebró por documento de fecha cierta.
- d. Por las reglas de concurso de acreedores, la anticresis predomina respecto de la hipoteca.

30. Marque la correcta:

- a. El contrato de hipoteca es inoponible a Alberto Quiñones.
- b. El contrato de hipoteca puede ser resuelto por el banco, al desconocer este de la anticresis y haber actuado de buena fe.
- c. El titular de la anticresis puede reclamar una indemnización de daños y perjuicios al banco por afectar su posesión, pese a ejercer esta en forma pública y pacífica, con documento de fecha cierta y anterior a la hipoteca.
- d. La hipoteca es válida y el banco puede ejecutarla en proceso de ejecución de garantía.

Un perro de raza dóberman cuyo propietario era Lázaro, se escapó, entró en la finca colindante y vecina, de propiedad de Juan y María, y comenzó a pelear con el perro de estos. Tras forcejear para separarlos, Juan sufrió un paro cardíaco que le provocó la muerte. Juan conocedor de su enfermedad procedió a separar a los perros y como consecuencia murió. Su viuda demandó a Lázaro y solicitó una indemnización de un millón de soles.

31. Señale la alternativa correcta.

- a. La responsabilidad civil de Lázaro es subjetiva a título de culpa.
- b. La responsabilidad civil de Lázaro es subjetiva a título de dolo.

- c. La responsabilidad civil de Lázaro es objetiva.
 - d. La víctima concedora de su enfermedad concurrió a la producción del daño, por tanto, Lázaro no es responsable de los daños.
32. De existir responsabilidad civil de Lázaro, indique la teoría sobre la relación de causalidad adoptada por nuestro ordenamiento jurídico para casos como el presente.
- a. Teoría de la causa próxima.
 - b. Teoría de la causa preponderante.
 - c. Teoría de la equivalencia de las condiciones.
 - d. Teoría de la causa adecuada.

El proceso se encuentra en la etapa de actuación de los medios probatorios. Se actúan varios medios probatorios (entre ellos exhibiciones y testimoniales); sin embargo, se declara la nulidad de la designación de perito y, por lo tanto, resulta inválido el informe pericial.

33. ¿La nulidad de la designación del perito invalida la actuación de los demás medios probatorios?
- a. Sí, por la unidad procesal se invalidan todas las actuaciones de medios probatorios y previa subsanación, de ser el caso, se cita a una nueva audiencia.
 - b. No se afecta a los demás medios probatorios actuados por el Principio de independencia.
 - c. Sí, por el principio de adquisición opera la nulidad.
 - d. Ninguna de las anteriores es correcta.
34. En cuanto a los medios probatorios ofrecidos y admitidos en un proceso, se puede determinar que
- a. Por el principio dispositivo, los medios probatorios pertenecen a las partes y se actúan en su favor, garantizándose así el derecho de probar.
 - b. Por el principio dispositivo y el principio de aportación, las partes incorporan sus medios probatorios, pero una vez admitidos opera el principio de adquisición de la prueba.
 - c. Por el principio dispositivo no es posible que una prueba presentada por el demandante pueda favorecer al demandado.
 - d. Ninguna de las anteriores es correcta.

Se celebra un contrato de compraventa de un inmueble entre la empresa Los Amigos de la Corte S.A.C., como vendedora, y la empresa Los Usuarios S.A.C., como compradora. La vendedora en el contrato fijó su domicilio en la ciudad de Lima, y la compradora la fijó en

Arequipa. El pago del precio se pactó en seis cuotas mensuales iguales. La compradora no paga la quinta y sexta cuotas, motivo por el cual la empresa vendedora le remite una carta notarial resolutoria, en aplicación de la cláusula establecida en el contrato.

Luego de ello, la vendedora decide demandar a la compradora para que le restituya el inmueble, y en la demanda señala como domicilio de la demandada una dirección en Lima, es decir una dirección distinta de la que se fijó en el contrato. El juzgado de Lima calificando la demanda decide declarar improcedente la demanda por razón de incompetencia territorial, al considerar que el juez competente es el de Arequipa, lugar donde, según el contrato, domicilia compradora. Por tanto, decide remitir los autos al juez de Arequipa para los fines de ley.

35. En este caso:

- a. Es correcto que al calificar la demanda se declare liminarmente improcedente la demanda por razón de territorio.
- b. La competencia territorial que el juez ha advertido es improrrogable.
- c. La competencia territorial improrrogable solo puede ser cuestionada mediante la excepción de incompetencia que debe proponer el demandado.
- d. Es incorrecto el rechazo liminar de la demanda porque la competencia territorial que ha advertido el juzgado es prorrogable.

36. Conforme a las reglas actuales del Código Procesal Civil en materia de competencia territorial:

- a. La incompetencia territorial prorrogable e improrrogable puede ser cuestionada únicamente mediante excepción.
- b. La incompetencia territorial prorrogable puede ser cuestionada únicamente mediante excepción.
- c. La incompetencia territorial prorrogable puede ser invocada excluyentemente como excepción o como contienda de competencia.
- d. La incompetencia territorial prorrogable e improrrogable puede ser invocada excluyentemente como excepción o como contienda de competencia.

Vilma Ramírez, quien estuvo afiliada al Sistema Privado de Pensiones, quiere retornar al Sistema Nacional de Pensiones, administrado por la Oficina de Normalización Previsional y que se devuelvan sus aportes legales efectuados más sus intereses legales.

37. Respecto del caso, podemos afirmar que:

- a. Para la desafiliación del Sistema Privado de Pensiones solo basta con la decisión de querer retornar al Sistema Nacional de Pensiones.
- b. Solo podrá retornar al Sistema Nacional de Pensiones, siempre y cuando concurren tres presupuestos: i) si la persona cumplía los requisitos exigidos para acceder a una pensión en el SNP antes de trasladarse a una AFP; ii) si no existió información para

que se realice la afiliación; y, iii) si se están protegiendo labores que impliquen un riesgo para la vida o la salud.

- c. Si, la SBS declara fundado el pedido de desafiliación, la ONP está obligada a reincorporar al trabajador al Sistema Nacional de Pensiones.
- d. La insuficiencia de información al momento de contratar una AFP no resulta ser una causal de desafiliación.

38. Sobre el procedimiento de desafiliación, podemos afirmar que:

- a. Para lograr la desafiliación podemos recurrir a un proceso de amparo.
- b. Mediante el proceso de amparo solo se puede ordenar el inicio del procedimiento de desafiliación.
- c. En caso de declararse fundada la demanda de amparo, el juez constitucional tiene la facultad de ordenar la desafiliación automática.
- d. En caso de lograr la desafiliación administrativamente, las Administradoras de Fondos de Pensiones no tienen la obligación de transferir a la ONP el valor del Bono de Reconocimiento.

Institución Mi Payaso S.A. demanda como pretensión principal se declare la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal del veintiocho de diciembre del dos mil diez y notificada el veinte de enero de dos mil once, en cuanto confirma Resoluciones de Intendencia que denegaron sus solicitudes de declaración de la prescripción del Impuesto a la Renta ejercicio dos mil e Impuesto General a las Ventas periodos enero a diciembre del dos mil. Como pretensión accesoria se declare que al diecinueve de enero de dos mil diez ya había prescrito la facultad de la SUNAT para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil e Impuesto General a las Ventas periodos enero a diciembre del dos mil y aplicar las sanciones por las infracciones vinculadas a la determinación de la obligación tributaria por dichos impuestos.

Refiere que SUNAT les notificó un Requerimiento con fecha diez de abril del dos mil dos solicitando documentación para la fiscalización del impuesto a la renta ejercicio dos mil. El veintidós de julio del dos mil tres les notificaron la Resolución de Determinación que estableció adeudo a su cargo por concepto del Impuesto a la Renta ejercicio dos mil e intereses moratorios, así como la Resolución de Multa por haber disminuido indebidamente la base imponible del impuesto, más intereses moratorios. Igualmente, el veintidós de julio de dos mil tres, les notificó la Resolución de Determinación que estableció un adeudo por Impuesto General a las Ventas de los periodos enero a diciembre del dos mil, y, varias Resoluciones de Multa por disminución indebida de la base imponible o uso indebido del crédito fiscal respectivamente. El veinte de agosto del dos mil tres interponen recurso de reclamación contra las citadas resoluciones de determinación y multa. El veintiuno de agosto del dos mil nueve (transcurridos seis años de interpuestos los recursos de reclamación) SUNAT les notifica la Resolución de Intendencia que declaró: i) La nulidad de la Resolución de Determinación por haberse emitido sin notificación previa de requerimiento de fiscalización del Impuesto General a las Ventas) así como las Resoluciones de multa vinculadas a ella; ii) Dejó sin efecto la Resolución de Determinación relativa al Impuesto a la Renta por no seguir el procedimiento administrativo establecido en el artículo 69 del Código Tributario, así como la Resolución de Multa N° 012-002-0000466 vinculada a ella. El siete de diciembre de dos mil nueve el contribuyente fue notificado con dos Requerimientos solicitando presentar información y

documentación en relación con el Impuesto a la Renta del ejercicio dos mil, así como presentar documentación e información en relación al Impuesto General a las Ventas - IGV de los periodos de enero a diciembre de dos mil. El diecinueve de enero de dos mil diez, el contribuyente presenta solicitud de prescripción, señalando que el plazo de prescripción para fiscalizar el Impuesto a la Renta del ejercicio del año dos mil se había cumplido el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco y sobre el Impuesto General a las Ventas periodo de enero a noviembre de dos mil se cumplió el treinta y uno de enero de dos mil cuatro y sobre el periodo de diciembre de dos mil dos mil se cumplió el treinta y uno de enero de dos mil cinco. Señala que su solicitud se sustentó en que al ser nulas las resoluciones de determinación y multa, su notificación no había interrumpido ni suspendido el curso de la prescripción. El dieciocho de febrero de dos mil diez, fue notificado con las resoluciones de intendencia que declaran infundadas sus solicitudes de prescripción del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta. El veinte de enero de dos mil once, fue notificado con la Resolución del Tribunal Fiscal que confirma las Resoluciones de Intendencia que declararon infundadas sus solicitudes de prescripción.

39. Indique cómo se debería declarar la demanda y determinar si con arreglo al Código Tributario, al 19 de enero del 2010 había transcurrido el plazo de prescripción para la determinación y cobro de la obligación tributaria por concepto de impuesto a la renta, impuesto general a las ventas correspondientes al período 2010, más las multas e intereses; o si el plazo de prescripción se interrumpió o suspendió; marque la opción correcta:
- a. La demanda debe ser declarada fundada pues han transcurrido más de cuatro años desde que nació la obligación tributaria.
 - b. La demanda debe ser declarada infundada pues por efecto del recurso de reclamación interpuesto por Institución Mi Payaso S.A. contra las resoluciones de determinación y multa el plazo de prescripción se suspendió.
 - c. La demanda debe ser declarada infundada debido a los dos requerimientos para presentar la documentación pertinente, notificados a la demandante el 07 de diciembre del 2009, oportunidad en la cual se interrumpió el plazo de prescripción.
 - d. La demanda deberá declararse fundada pues no se ha producido interrupción ni suspensión del plazo de prescripción.
40. El plazo de prescripción de las acciones para determinar la obligación y determinar sanciones se suspende durante la tramitación del procedimiento contencioso tributario, en el caso planteado, dicho plazo se suspendió por que Institución Mi Payaso S.A. interpuso recurso de reclamación el 20 de agosto de 2003, sin embargo, la SUNAT resuelve el recurso el 21 de agosto del 2009, es decir, seis años después; por consiguiente, la suspensión se prolongó por tiempo mayor al plazo de prescripción. Sobre el particular, considera usted que esto vulnera los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, elija la respuesta correcta:
- a. Que la suspensión del plazo de prescripción, se prolongue por un lapso muy superior al plazo de prescripción, podría vulnerar los principios de seguridad jurídica y predictibilidad pues estos informan a todo el ordenamiento jurídico y son garantía de interdicción de la arbitrariedad, además de que el administrado debe tener certeza o un estimado posible del resultado de todo trámite administrativo que inicia.

- b. La suspensión del plazo de la prescripción se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Código Tributario, por tanto, no vulnera dichos principios.
- c. La suspensión del plazo de prescripción se produjo por causa del administrado, por consiguiente el mismo provocó la suspensión al interponer recurso administrativo impugnatorio.
- d. Mientras se encuentre en trámite el procedimiento administrativo tributario, no corre el plazo de prescripción, ni se vulnera principio o derecho alguno, pues la administración tributaria actuó en ejercicio de sus funciones.